

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
DE OCAÑA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

j01epmsctopcnsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña Norte de Santander, junio ocho (08) de 2021

CUI: 6800160000159-2016-11363

Ref. Rad.: 55-983187001-2021-00452

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1. Avocar el conocimiento del proceso de la referencia, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta a **XAVIERA ISABEL CATALÁN SALCEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No 37.334.585, con sentencia de fecha 2 de diciembre de 2019, proferida por el JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA SANTANDER, a través de la cual se declaró penalmente responsable del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FUGA DE PRESOS, imponiéndole sanción penal, consistente en pena principal privativa de libertad de **TREINTA Y CINCO (35) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1 SMLMV**, y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, quedando ejecutoriada el 2 de diciembre de 2019.-
2. Por secretaria, comuníquese esta decisión a la sentenciada y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario y solicítese la remisión de la cartilla biográfica de la interna para lo pertinente. -
3. Comuníquese a las demás partes procesales.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 540016001237201800203

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0442

Condenado: **HENRY CARRASCAL PEÑARANDA**

Delito: Acceso Carnal Violento Agravado en Concurso Homogéneo y Sucesivo
Interlocutorio No. 2021-0967

Ocaña, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia proveniente del Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de seguridad Bucaramanga, con el radicado 2020000227, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta a **HENRY CARRASCAL PEÑARANDA** identificado con CC. No. 88.284.607.-

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **HENRY CARRASCAL PEÑARANDA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **HENRY CARRASCAL PEÑARANDA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias

y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17325891	04/02/2019 – 28/02/2019	-	114	-
	01/03/2019 – 31/03/2019	-	117	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	231	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	231	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **HENRY CARRASCAL PEÑARANDA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **19 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **HENRY CARRASCAL PEÑARANDA**, **19 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 540016001237201800203

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0442

Condenado: **HENRY CARRASCAL PEÑARANDA**

Delito: Acceso Carnal Violento Agravado en Concurso Homogéneo y Sucesivo

Interlocutorio No. 2021-0968

Ocaña, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **HENRY CARRASCAL PEÑARANDA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **HENRY CARRASCAL PEÑARANDA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17405448	01/03/2019 – 31/03/2019	-	-	-
	01/04/2019 – 30/04/2019	-	120	-
	02/05/2019 – 09/05/2019	126	-	
	10/05/2019 – 31/05/2019	-	36	
	01/06/2019 – 06/06/2019	22	-	
	07/06/2019 – 30/06/2019	-	84	
TOTAL HORAS ENVIADAS		148	240	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		148	240	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **HENRY CARRASCAL PEÑARANDA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **29 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **HENRY CARRASCAL PEÑARANDA**, **29 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 540016001237201800203

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0442

Condenado: **HENRY CARRASCAL PEÑARANDA**

Delito: Acceso Carnal Violento Agravado en Concurso Homogéneo y Sucesivo
Interlocutorio No. 2021-0969

Ocaña, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **HENRY CARRASCAL PEÑARANDA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **HENRY CARRASCAL PEÑARANDA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17502784	01/06/2019 – 30/06/2019	-	75	-
	01/07/2019 – 18/07/2019	71	-	-
	19/07/2019 – 31/07/2019	-	-	-
	01/08/2019 – 31/08/2019	-	-	-
	01/09/2019 – 30/09/2019	135	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		358	75	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		358	75	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **HENRY CARRASCAL PEÑARANDA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **29 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **HENRY CARRASCAL PEÑARANDA**, **29 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 540016001237201800203

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0442

Condenado: **HENRY CARRASCAL PEÑARANDA**

Delito: Acceso Carnal Violento Agravado en Concurso Homógeno y Sucesivo
Interlocutorio No. 2021-0970

Ocaña, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **HENRY CARRASCAL PEÑARANDA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **HENRY CARRASCAL PEÑARANDA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17609092	01/10/2019 – 31/10/2019	120	-	-
	01/11/2019 – 30/11/2019	148	-	-
	01/12/2019 – 31/12/2019	150	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		418	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		418	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **HENRY CARRASCAL PEÑARANDA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **26 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **HENRY CARRASCAL PEÑARANDA**, **26 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Nl: 540016001237201800203

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0442

Condenado: **HENRY CARRASCAL PEÑARANDA**

Delito: Acceso Carnal Violento Agravado en Concurso Homogéneo y Sucesivo

Interlocutorio No. 2021-0971

Ocaña, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **HENRY CARRASCAL PEÑARANDA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **HENRY CARRASCAL PEÑARANDA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17728702	01/01/2020 – 31/01/2020	168	-	-
	01/02/2020 – 29/02/2020	152	-	-
	01/03/2020 – 31/03/2020	168	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		488	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		488	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **HENRY CARRASCAL PEÑARANDA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **HENRY CARRASCAL PEÑARANDA**, 1 mes, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 540016001237201800203

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0442

Condenado: **HENRY CARRASCAL PEÑARANDA**

Delito: Acceso Carnal Violento Agravado en Concurso Homogéneo y Sucesivo

Interlocutorio No. 2021-0972

Ocaña, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **HENRY CARRASCAL PEÑARANDA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **HENRY CARRASCAL PEÑARANDA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17804202	01/04/2020 – 30/04/2020	160	-	-
	01/05/2020 – 31/05/2020	152	-	-
	01/06/2020 – 30/06/2020	144	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		456	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		456	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **HENRY CARRASCAL PEÑARANDA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **28,5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **HENRY CARRASCAL PEÑARANDA**, **28,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 540016001237201800203

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0442

Condenado: **HENRY CARRASCAL PEÑARANDA**

Delito: Acceso Carnal Violento Agravado en Concurso Homogéneo y Sucesivo
Interlocutorio No. 2021-0973

Ocaña, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **HENRY CARRASCAL PEÑARANDA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **HENRY CARRASCAL PEÑARANDA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17889154	01/07/2020 – 31/07/2020	176	-	-
	01/08/2020 – 31/08/2020	152	-	-
	01/09/2020 – 30/09/2020	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		504	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		504	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **HENRY CARRASCAL PEÑARANDA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1,5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **HENRY CARRASCAL PEÑARANDA**, **1 mes y 1,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 540016001237201800203

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0442

Condenado: **HENRY CARRASCAL PEÑARANDA**

Delito: Acceso Carnal Violento Agravado en Concurso Homogéneo y Sucesivo

Interlocutorio No. 2021-0974

Ocaña, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **HENRY CARRASCAL PEÑARANDA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **HENRY CARRASCAL PEÑARANDA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17985684	01/10/2020 – 31/10/2020	168	-	-
	01/11/2020 – 17/11/2020	80	-	-
	18/11/2020 – 30/11/2020	-	54	
	01/12/2020 – 31/12/2020	-	126	
TOTAL HORAS ENVIADAS		248	180	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		248	180	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **HENRY CARRASCAL PEÑARANDA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **HENRY CARRASCAL PEÑARANDA**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 540016001237201800203

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0442

Condenado: **HENRY CARRASCAL PEÑARANDA**

Delito: Acceso Carnal Violento Agravado en Concurso Homogéneo y Sucesivo

Interlocutorio No. 2021-0975

Ocaña, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **HENRY CARRASCAL PEÑARANDA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **HENRY CARRASCAL PEÑARANDA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18066935	01/01/2021 – 31/01/2021	-	114	-
	01/02/2021 – 12/02/2021	104	-	-
	13/02/2021 – 28/02/2021	-	60	-
	01/03/2021 – 31/03/2021	212	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		316	174	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		316	174	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **HENRY CARRASCAL PEÑARANDA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 4 días** por trabajo y estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **HENRY CARRASCAL PEÑARANDA**, **1 mes y 4 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498600113220190266700

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00314

Condenado: **RUBÉN DARÍO DOMÍNGUEZ CAÑIZARES**

Delito: Hurto Calificado y Agravado en Concurso Homogéneo y Sucesivo

Interlocutorio No. 2021-0976

Ocaña, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria con fundamento en lo normado en el artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, elevada por el apoderado del sentenciado **RUBÉN DARÍO DOMÍNGUEZ CAÑIZARES**, interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, mediante sentencia del 28 de julio de 2020, condenó a **RUBÉN DARÍO DOMÍNGUEZ CAÑIZARES**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.065.902.918, a la pena principal de **37 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN**, así como a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión y a la prohibición de la tenencia, como cómplice del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 05 de agosto de 2020.

En auto fechado 18 de agosto de 2020, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

A través de auto de fecha 18 de noviembre de 2020, ese mismo Juzgado le reconoció al sentenciado redención de pena de 9.5 días; 1 mes y 1,5 días.

Mediante escrito radicado el día 07 de diciembre de 2020, el apoderado del sentenciado prenombrado, elevó ante el extinto Juzgado Homologo de Descongestión "*solicitud de redención y prisión domiciliaria*". Invocando como causal la señalada en el numeral 5 del artículo 314 del C.P.P., señalando que el sentenciado siempre ha luchado por salir adelante con su abuela.

En auto fechado 07 de diciembre de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión solicitó a la comisaria de familia de Aguachica Cesar para que se sirviera realizar visita social, así mismo, solicitó al SISBEN y al ADRES para que informaran al Despacho si la abuela del sentenciado aparece en sus bases de datos como afiliada e igualmente a la Policía Nacional para que aportaran los antecedentes penales correspondiente al sentenciado. El informa de visita social fue recibido el día 15 de enero de 2021. No se obtuvo respuesta por parte de las demás entidades.

A través de auto de fecha 08 de abril de 2021, este Juzgado avocó el conocimiento del presente proceso y teniendo en cuenta la falta de respuesta por parte de las entidades procedió a requerirlas, así mismo, se dispuso requerir al sentenciado y a su apoderado para que allegara documento que acreditara su parentesco con la persona vulnerable. Documentación allegada el día

16 de abril de 2021. Por parte del SISBEN se obtuvo respuesta el día 04 de mayo de 2021 manifestando que no fue posible realizar una búsqueda por falta del cupo numérico de la señora Barbara Torrado.

Mediante auto de fecha 05 de mayo de 2021, este Despacho procedió a solicitar al SISBEN para que allegara la información requerida a través de auto fechado 08 de abril de 2021, recibiendo respuesta el día 18 de mayo de 2021. Y reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes; 1 mes.

En auto de fecha 21 de mayo de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de sustitución elevada por el apoderado del sentenciado, en donde resolvió negarla.

En auto fechado 01 de junio de 2021, se dispuso requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirviera allegar los certificados de computo por trabajo, estudio o enseñanza a favor del sentenciado. Respuesta que fue allegada el día 04 de junio de 2021, en el cual informan que todos los cómputos de la PPL ya fueron redimidos por su despacho.

A través de auto de fecha 01 de junio de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el apoderado del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el mismo cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 38G del Código Penal, sin embargo, se negó el beneficio pretendido hasta tanto fuera allegada respuesta por parte del apoderado del sentenciado y los antecedentes penales por parte de la Policía Nacional. Respuestas que fueron allegadas el día 04 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando **haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3º y 4º del artículo 38B del presente código**, excepto:

1. **En los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos que fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos:** Genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos de actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código.
2. **El numeral 3º del artículo 38B, exige que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**
3. **El numeral 4º del artículo 38B, exige que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:**
 - a) **No cambiar de residencia sin autorización previa, del funcionario judicial.**
 - b) **Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.**
 - c) **Comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.**
 - d) **Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.**

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que, en auto fechado 01 de junio de 2021, se dispuso a requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirviera allegar los certificados de computo por trabajo, estudio o enseñanza a favor del sentenciado. Respuesta que fue allegada el día 04 de junio de 2021, en el cual informan *“todos los cómputos de la PPL ya fueron redimidos por su despacho.”* Por ello no es posible reconocer redenciones de pena al sentenciado. Así mismo, mediante auto de la misma fecha, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el apoderado del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el mismo cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 38G del Código Penal, sin embargo, se negó el beneficio pretendido hasta tanto fuera allegada respuesta por parte del apoderado del sentenciado y los antecedentes penales por parte de la Policía Nacional. Respuestas que fueron allegadas el día 04 de junio de 2021.

Ahora, en cuanto al arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades.

En cuanto al requisito de arraigo familiar y social, el Despacho advierte que el apoderado a través de escrito radicado el día 04 de junio de 2021, informó a este Despacho que la dirección en la cual se realizará el estudio de arraigo familiar y social del sentenciado, será en la dirección Calle 12ª 16ª – 48 apto 1 Barrio Romero Díaz de Aguachica Cesar, allegando copia de recibo del servicio público, correspondiente al inmueble ubicado en la **CALLE 12ª 16ª – 48 APTO 1 BARRIO ROMERO DÍAZ DE AGUACHICA CESAR**; esto, a criterio del Despacho no es suficiente para soportar el arraigo social y familiar del condenado. Por ello, se torna necesario realizar la verificación de la información aportada por el apoderado del sentenciado.

En vista de lo anterior, es decir, por no encontrarse acreditado el requisito de arraigo social y familiar, se negará el subrogado pretendido. Sin embargo, este Despacho, en aras de verificar el arraigo, considera necesario solicitar a la Asistente Social de este despacho, para que realice visita en el inmueble ubicado en la **CALLE 12ª 16ª – 48 APTO 1 BARRIO ROMERO DÍAZ DE AGUACHICA CESAR**. Con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande.

Para lo anterior, la entidad comisionada podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR AHORA a **RUBÉN DARÍO DOMÍNGUEZ CAÑIZARES**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.065.902.918, la Prisión Domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C. P., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita a la siguiente dirección: **CALLE 12ª 16ª – 48 APTO 1 BARRIO ROMERO DÍAZ DE AGUACHICA CESAR**, en aras de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documento que sustente lo manifestado.
- El desempeño personal del sentenciado, es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.
- Su desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.
- Cuánto tiempo lleva viviendo con el sentenciado.
- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.
- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tiene en caso de ser arrendada.
- Que informen si están en la disposición de recibir al condenado con las obligaciones que esto impone, en el evento de concedérsele el beneficio de la PRISIÓN DOMICILIARIA.

Para lo anterior, la entidad comisionada podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

TERCERO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDADDE
OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498610611320188524200
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0261
Condenado: **TEODOBERTO OVALLES FELIZZOLA**
Delito: Hurto Calificado y Agravado.
Interlocutorio: No. 2021-0979

Ocaña, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado y sustentado por el procurador 284 Judicial I en asuntos penales de Ocaña, en relación al auto interlocutorio No.2021- 0574 del 12 de abril de la presente anualidad, mediante el cual se le negó por ahora al sentenciado el subrogado de prisión domiciliaria. Es menester del Despacho resaltar que, el día 21 de mayo de 2021 el presente proceso pasó al Despacho para estudiar lo relacionado al recurso de reposición, sin embargo, a través de auto de la misma fecha, se devolvió el expediente a secretaria, toda vez que el mismo no contaba con todas las piezas procesales contentivas del proceso y solo hasta el día de hoy pasa nuevamente al Despacho con todas las piezas procesales y en el informe secretarial no se justifica el por qué la demora. Por lo anterior, se hace un llamado de atención a secretaria para que cumpla con los términos señalados en la ley.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Este Juzgado ejerce control y vigilancia de la sentencia proferida el 19 de junio de 2018, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **TEODOBERTO OVALLES FELIZZOLA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.091.663.863 expedida en Ocaña – Norte de Santander, a las penas principales de **6 años de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho por el termino igual al de la pena de prisión, por el delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.

FUNDAMENTOS LEGALES CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado, por el procurador 284 Judicial I en asuntos penales de Ocaña, contra la providencia de fecha 12 de abril de la presente anualidad, por medio de la cual se le resolvió negar por ahora la prisión domiciliaria al sentenciado **TEODOBERTO OVALLES FELIZZOLA**.

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho debe establecer si hay lugar a reponer la decisión que resolvió negarle la prisión domiciliaria a **TEODOBERTO OVALLES FELIZZOLA**, por cuanto, el recurrente alude que *“Se niega el beneficio de libertad condicional al considerar que no se tiene probado el requisito de arraigo social del procesado, pero si se conoce el arraigo familiar (...). De la información de estas personas se dice no se tiene cumplido su trato social, el cual comprende también la actividad laboral, según jurisprudencia de la CSJ. En ese sentido se ordena verificar ese arraigo social con la actividad que debe cumplir el Inspector de Policía en Vereda San Benito de Ocaña, al mismo domicilio para verificar el desempeño personal, social y laboral.”*

NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO CONCRETO:

A efectos de desatar el recurso, es pertinente citar el artículo 38G del C.P en la cual manifiesta lo siguiente:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del

condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3º y 4º del artículo 38B del presente código, excepto:

1. En los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos que fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: Genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos de actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código.
2. El numeral 3º del artículo 38B, exige que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
3. El numeral 4º del artículo 38B, exige que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
 - a) No cambiar de residencia sin autorización previa, del funcionario judicial.
 - b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.
 - c) Comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
 - d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.

Ahora, en cuanto al arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades.

Así mismo, como la Ley 1709 del 2014 no lo precisa, es necesario recurrir a lo dispuesto en el artículo 312 de la ley 906 del 2004, modificado por el artículo 25 de la ley 1142 del 2007, que al hablar de la probable no comparecencia del procesado alude a la falta de arraigo en la comunidad determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.

CASO CONCRETO:

Se observa, prima facie, que el procurador 284 Judicial I en lo penal de Ocaña cuestiona la decisión que tomó el Despacho respecto de **negar por ahora** al sentenciado la prisión domiciliaria.

Al respecto, debemos recordar que parte importante del arraigo es la vivienda que ocupa una persona, empero, como ya se indicó en precedencia, este no puede ser considerado como el único o el determinante factor para llegar a una conclusión en punto al tema, pues además están las situaciones familiares, personales, sociales, laborales, etc., que no se pueden perder de vista.

Visto lo anterior este despacho debió probar que el sentenciado mantiene fuertes lazos familiares, **sociales, personales y laborales** que lo atan al lugar donde dispone actualmente es su residencia.

Así mismo, en el informe rendido por la asistente social adscrita a este Despacho se concluye en relación al arraigo social del sentenciado y como se encuentra plasmado en el auto de fecha 12 de abril de 2021 "*no fue posible confirmar la la información pues no suministraron datos der vecinos, únicamente un tío del sentenciado que vive a 50 metros de la casa, refieren que los otros residentes de la vereda están muy retirados y que no hay presidente de junta de acción comunal.*". Más allá de que se señala qué, no fue posible verificar el arraigo social del sentenciado, es menester del Despacho resaltar en este punto, que en el mencionado informe no se desarrolló en su totalidad el objetivo señalado en el numeral 2 que fue solicitado por la suscrita para el desarrollo del informe de arraigo social y familiar "*Investigar sobre el desempeño personal del sentenciado, es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad*". Por ello, al no reflejarse en el informe dicha información solicitada,

el Despacho no cuenta con otra diferente que la suministrada por la asistente social y en la cual se concluyó que no fue posible verificar el arraigo social del sentenciado. Ante lo cual el Despacho procedió a solicitar al Inspector de Policía de Ocaña para que se sirviera realizar visita de arraigo social a la dirección aportada por el sentenciado.

Es así que el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena. Para ello, el arraigo se determina por la existencia de vínculos de una persona con un lugar determinado con ánimo de permanencia, entre otros, lazos sociales, económicos, laborales o afectivos, de lo cual en el informe suministrado no fue posible constatar, en relación al arraigo social, aún más observando que al interior del mismo cuando se expone lo que se manifestó del sentenciado antes de la comisión de la conducta delictiva por la cual se le condenó, es que este se dedicaba a actividades agrícolas y como ayudante de construcción, sin detallar lugar, fecha o ningún otro dato que lograra ser constatado y aunado a ello el delito por el cual fue condenado, hurto calificado y agravado, fue producto de la conducta desplegada, según reposa en los presupuestos facticos de la mentada sentencia condenatoria, en la carrea 11 a N 7-10 del barrio Urbanización central de Ocaña, lugar este geográficamente ubicado en el perímetro urbano de esta municipalidad, es por ello que se reitera la necesidad de verificar en este caso concreto el arraigo social.

Tal y como se ha venido indicando tanto en esta decisión como en las demás que se han resuelto en el mismo sentido, el Despacho considera necesario que se realice la verificación del arraigo familiar y social del sentenciado, al ser más que un criterio una exigencia de ley.

Con fundamento en lo expuesto, el despacho **NO REPONDRÁ** la decisión recurrida de fecha 12 de abril de 2021 y, por lo tanto, mantendrá incólume la determinación contenida en dicha providencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión de fecha 12 de abril de 2021, conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, Dr. JUAN ALBERTO TORRES, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54001610000020170006600
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00335
Condenado: **JOSÉ NAIN GUERRERO GARCÍA**
Delito: Concierto para Delinquir Agravado
Interlocutorio No. 2021-0977

Ocaña, ocho (08) de abril de dos mil veintiunos (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JOSÉ NAIN GUERRERO GARCÍA**, quien actualmente se encuentra en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena y Libertad Condicional del sentenciado **JOSÉ NAIN GUERRERO GARCÍA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena fueron allegadas por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña los siguientes certificados:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18067280	01/01/2021 – 31/01/2021	152	-	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	160	-	-
	01/03/2021 – 30/03/2021	176		
TOTAL HORAS ENVIADAS		488	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		488	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a la sentenciada **JOSÉ NAIN GUERRERO GARCÍA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JOSÉ NAIN GUERRERO GARCÍA**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 540036106114201780035

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0295

Condenado: **ALEIRO ORTIZ VERGEL**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

Interlocutorio No. 2021-0978

Ocaña, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **ALEIRO ORTIZ VERGEL**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 27 de julio 2017, condenó a **ALEIRO ORTIZ VERGEL** identificado con CC. No. 88.287.554 de Ábrego, a la pena principal de **32 MESES DE PRISIÓN** y multa de 1 S.M.L.M.V, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, como cómplice del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha, según ficha técnica.

En auto de fecha 25 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente diligencia.

En escrito radicado el día 23 de septiembre de 2020, el establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de redención de pena a favor del sentenciado.

En autos de fecha 07 de octubre de 2020, el extinto Juzgado, le reconoció al sentenciado redenciones de pena, así: 16 días; 1 mes y 1 día; 29 días.

En escrito radicado el día 10 de diciembre de 2020, el el establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de redención de pena a favor del sentenciado. En auto de fecha 11 de diciembre de 2020, el Juzgado de Descongestión le reconoció al sentenciado redención de pena de 1 mes y 1,5 días.

En auto de fecha 18 de marzo de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso y le reconoció al sentenciado como redención de pena por estudio.

Mediante auto fechado 18 de marzo de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P, es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo social y familiar por parte de la asistente social adscrita a este Despacho y los antecedentes penales por parte de la Policía Nacional. Documentación allegada el día 13 de mayo y 04 de junio de 2021.

A través de escrito radicado el día 26 de marzo de 2021, vía correo electrónico, el procurador 284 Judicial I en asuntos Penales de Ocaña, elevó solicitud de nulidad en contra del auto interlocutorio No. 0443 de fecha 18 de marzo de 2021. Sobre el cual este Despacho resolvió no declarar la nulidad del referido auto.

En escrito radicado el día 12 de mayo de 2021, vía correo electrónico, el procurador 284 Judicial I en asuntos Penales de Ocaña, elevó recurso de apelación en contra del auto interlocutorio No. 0785 de fecha 06 de mayo de 2021. Sobre el cual este Despacho resolvió conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que mediante auto fechado 18 de marzo de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el

primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P, es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo social y familiar por parte de la asistente social adscrita a este Despacho y los antecedentes penales por parte de la Policía Nacional. Documentación allegada el día 13 de mayo y 04 de junio de 2021.

En esta oportunidad le corresponde al despacho, estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar una vez recibido el informe de visita social¹ suscrito por la Asistente Social adscrita a este Despacho, en el cual informó que, con ocasión a la pandemia Covid-19, la información plasmada en el mismo, se obtuvo a través de llamada telefónica y videollamada realizada los días 02 de junio de 2021, en el inmueble ubicado en la dirección **KDX 2-480 BARRIO LA INMEANCULADA ABREGO NORTE DE SANTANDER**, y en donde se pudo corroborar que en dicho inmueble residen: María de los Ángeles Vergel (madre del sentenciado), quien está dispuesto a ayudarlo y recibirlo con las obligaciones que le sean impuestas de ser concedida la libertad condicional; en cuanto al arraigo social *“las personas entrevistadas manifiestan que lo conocen como miembro del barrio La Inmaculada de Abrego y lo describen como una buena persona, trabajadora y humilde. Lo que es ratificado por el presidente de la Junta de Acción Comunal”* Por lo anterior, ha de entenderse superado este requisito.

En cuanto a la valoración de la conducta punible, vale la pena indicar que el sentenciado incurrió en el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, sin embargo, siguiendo los parámetros de la Corte Constitucional, nada impide tener como satisfecho este presupuesto, si tenemos en cuenta que no existen elementos, circunstancias o consideraciones hechas por el Juzgado fallador que sean desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno y el certificado de conducta, no presenta sanciones disciplinarias y, además su conducta es calificada como buena, sin embargo, revisados los antecedentes penales aportados por la Policía Nacional, se evidencia una sentencia condenatoria vigente emitida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funcion de Conocimiento de Cucuta de fecha 01 de junio de 2016 con radicado 20164969 por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA. por ello, es menester del Despacho requerir al referido Juzgado para que se sirva informar sobre los temas faltantes en dicho oficio como son pena impuesta , si se le concedió no subrogado penal, entre otros datos que reflejen si el condenado incurrió en la segundo conducta delictiva, estando disfrutando de algún beneficio o por contrario estando purgando la pena, es decir la que es objeto de vigilancia por parte de este Juzgado y sobre la cual solicita libertad condicional, teniendo en cuenta que este Juzgado se encuentra estudiando una solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado y requiere de dicha información para efectos de verificar el factor subjetivo, más allá de constatar si al sentenciado le concedieron algún beneficio o subrogado en ese proceso. Así mismo, se requerirá al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta, para que se sirvan informar a este Despacho, que de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad le correspondió la vigilancia de la prenombrada condena impuesta y a su vez a los mismos por secretaria requiera una vez alleguen dicha información, el estado actual del mismo y se les informe del contenido de la presente vigilancia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña

RESUELVE:

¹ Visible folio 40 a 46 del cuaderno principal

PRIMERO: NEGAR POR AHORA la solicitud de Libertad Condicional a favor de **ALEIRO ORTIZ VERGEL** Identificado con CC. No. 88.287.554 de Ábrego, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta, con el propósito de que se sirva informar a este Despacho, a qué Juzgado de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad le correspondió la vigilancia del proceso radicado 20164969 por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funcion de Conocimiento de Cucuta de fecha 01 de junio de 2016, en contra del señor **ALEIRO ORTIZ VERGEL** Identificado con CC. No. 88.287.554 de Ábrego. Lo anterior en aras de verificar en qué fecha el sentenciado prenombrado purgó la condena impuesta.

TERCERO: OFICIAR al Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funcion de Conocimiento de Cucuta, con el propósito de que se sirva informar en qué estado se encuentra el proceso en contra del señor **ALEIRO ORTIZ VERGEL** Identificado con CC. No. 88.287.554 de Ábrego, con radicado 20164969 por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA y a que Juzgado de Ejecucion de Pena y Medida de Seguridad le correspondió la vigilancia de la condena. Lo anterior en aras de verificar si le fue concedido algún beneficio o subrogado.

CUARTO: ORDENAR a secretaría, una vez se reciba la información solicitada, se requiera a ese Despacho para que se sirva informar la fecha en que el sentenciado **ALEIRO ORTIZ VERGEL** Identificado con CC. No. 88.287.554 de Ábrego, purgó la pena impuesta en radicado 20164969 por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA.

QUINTO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado.

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA